



EB 2015/003

Resolución 26/2015, de 27 de febrero de 2015, del titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO, S.A. contra el anuncio y los pliegos rectores del contrato que tiene por objeto el “Servicio de mantenimiento de equipamiento de electromedicina de los centros de Osakidetza del Área de Salud de Bizkaia”.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 9 de enero de 2015 tuvo entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma del País Vasco / Kontratuen Inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC/KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO, S.A. (en adelante, MANTELEC) contra el anuncio y los pliegos rectores del contrato que tiene por objeto el “Servicio de mantenimiento de equipamiento de electromedicina de los centros de Osakidetza del Área de Salud de Bizkaia”.

El mismo 9 de enero de 2015 el OARC / KEAO trasladó el recurso a Osakidetza.

El expediente de contratación y el informe al que hace referencia el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) tuvieron entrada en el registro del OARC / KEAO el día 28 de enero de 2015.



SEGUNDO: Por Resolución B-BN 3/2015, de 4 de febrero de 2015, este Órgano resolutorio acordó estimar la petición de medida cautelar solicitada por MANTELEC, suspendiendo el procedimiento de adjudicación si bien, de conformidad con el art. 43.4 del TRLCSP, ésta no afectará al plazo de presentación de ofertas o proposiciones por los interesados.

TERCERO: Solicitadas alegaciones a los interesados, se han recibido con fecha 6 de febrero de 2015 las de la empresa EMSOR, S.A.

CUARTO: Con fecha 6 de febrero de 2015, se recibe en el registro del OARC / KEAO escrito de alegaciones complementarias de la empresa recurrente, MANTELEC.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 40.1 b) del TRLCSP prevé que serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada. El contrato objeto de recurso especial versa sobre un servicio de la categoría 1 del anexo II del TRLCSP (Servicios de mantenimiento y reparación) y tiene un valor estimado de 34.624.000,00 euros conforme a lo señalado en el punto 3 de la carátula del Pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato (en adelante, PCAP).

SEGUNDO: Según el artículo 40.2 a) TRLCSP, podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la licitación.

TERCERO: Consta la legitimación del recurrente y la representación de Doña E. M.V. que actúa en su nombre.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 TRLCSP.

SEXTO: Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Alegación previa: falta de respeto a la Resolución 109/2014, de 24 de octubre de 2014, del OARC/KEAO que estimaba parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ahora recurrente MANTELEC contra el anuncio y los pliegos rectores del contrato que tiene por objeto el “Servicio de mantenimiento de equipamiento de electromedicina de los centros de Osakidetza del Área de Salud de Bizkaia”, publicados el 12 de agosto de 2014 en el DOUE, pues se mantiene la falta de justificación del procedimiento restringido.

b) Alegación primera: el apartado IV.1.2.4 del anuncio de licitación publicado en el DOUE el 23 de diciembre de 2014 y el apartado 40.4 de la carátula del PCAP y apartado 4 del índice del PPT, “Requisitos específicos para el lote 7”, resultan contrarios a derecho y la Resolución 109/2014 del OARC/KEAO, en cuanto que exigen la presentación del «Certificado de un sistema de Garantía de Calidad según Norma UNE-EN-ISO 9002/94 ó 9001 ó 13485» y el OARC/KEAO señaló que se podrán exigir medidas de gestión medioambiental pero nunca limitadas a la presentación de un certificado concreto de gestión de calidad pues han de reconocerse los certificados equivalentes y otros medios de prueba equivalentes.

c) Alegación segunda: impugnación del apartado IV.2.1.1, 2.3 y 4 del anuncio del DOUE de 23 de diciembre de 2014, apartado 21.1 PPT y apartado 30.2.1 de la carátula del PCAP: Proyecto de gestión del servicio, propuesta de plan de calidad, propuesta de plan de formación y propuesta de plan de recursos materiales, debido a que no se han definido previa y objetivamente los subcriterios/ítems a tener en cuenta para su valoración y/o porque no se ha precisado la ponderación relativa atribuida a cada uno de los



criterios/subcriterios, con la consiguiente lesión del principio de transparencia, igualdad y no discriminación. Dichos criterios adolecen de un grave vicio al no estar definidos según exige el art. 150.2 y 150.4 del TRLCSP.

d) Alegación tercera: nulidad de pleno derecho del apartado 15 del PPT en su previsión de que el 70 % de los profesionales vinculados al contrato deberá tener una experiencia acreditada y contrastada en hospitales y centros de atención primaria de similares características por aplicación de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del TRLCSP así como en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJPAC).

e) Alegación cuarta: exigencia indebida en el lote 1 (Apartado 3.3), lote 2 (Apartado 11.3) y lote 11 (Apartado 93.3), de las especificaciones técnicas de los lotes del PPT sobre la necesidad de que los repuestos deban ser originales y certificados por el fabricante de los equipos, así como, contar con los acuerdos con los fabricantes para todos los equipos objeto del lote a contratar y para el período de duración del contrato. A ello se suma la total falta de respuesta de OSAKIDETZA ante las consultas efectuadas lo que evidencia falta de transparencia inaceptable en procedimientos de este tipo. Se persigue la exclusión del procedimiento de todo aquel licitador que no sea fabricante o servicio de asistencia técnica de éste pues se exige que: (i) todos los repuestos sean originales, cuando esta cuestión fue objeto de pronunciamiento en la Resolución 109/2014 del OARC/KEAO en el sentido de señalar que no hay una obligación legal para su exigencia, que es una recomendación y que ésta se circunscribe a piezas de repuesto y otros componentes sometidos a desgaste imprescindibles para el buen funcionamiento del equipo, (ii) todos los repuestos deban ser certificados por el fabricante de los equipos, cuando este requisito no se ha exigido en ninguna licitación precedente y, efectuada consulta al órgano de contratación sobre el razonamiento individualizado por lote de esta exigencia, al momento de presentación del recurso ésta no se ha recibido y esta exigencia no está recogida reglamentariamente, (iii) deban figurar en la



documentación presentada en el concurso los acuerdos que tiene cada empresa con el fabricante para todos los equipos objeto del lote a contratar y para el período de duración del contrato, siendo causa de exclusión su no presentación; extremo no requerido por la legislación.

f) Alegación quinta: nulidad de los apartados 6, 14, 22, 31, 40, 49, 60, 69, 78, 87, 96, 105, 114, 123, 132, 141, 150, 159 de las especificaciones técnicas de los diversos lotes del PPT, en cuanto que exigen indebidamente que el personal ofertado disponga de la formación y la certificación necesaria para el mantenimiento de los equipos durante toda la ejecución del contrato pues el OARC / KEAO señaló en la Resolución 109/2014, al respecto de esta cuestión, que los pliegos imponen una formación específica que no es requisito indispensable para la ejecución de las prestaciones demandadas y obstaculiza el acceso al contrato.

g) Alegación sexta: nulidad en el Lote 1, del apartado 3.4, en el Lote 2, del apartado 11.4, en el Lote 3, de los apartados 19.1.4, 19.2.4, 19.3.4, 19.4.4, 19.5.4, 19.6.4, en el Lote 4, del apartado 28.1.4, en el Lote 5, de los apartados 37.1.4, 37.2.4, 37.3.4, 37.4.4, 37.5.4, en el Lote 6, de los apartados 46.1.4, 46.2.4, 46.3.4, 46.4.4, en el Lote 8, del apartado 66.1.4, en el Lote 9, del apartado 75.1.4, en el Lote 10, del apartado 84.1.4, en el Lote 11, del apartado 93.4, en el Lote 12, del apartado 102.1.4, en el Lote 13, del apartado 111.1.4, en el Lote 14, de los apartados 120.1.4, 120.2.4, 120.3.4, 120.4.4, 120.5.4, 120.6.4, en el Lote 15, de los apartados 129.1.4, 129.2.4, 129.3.4, 129.4.4, 129.5.4, 129.6.4, 129.7.4, en el Lote 16, de los apartados 138.1.4, 138.2.4, 138.3.4, 138.4.4, 138.5.4, 138.6.4, 138.7.4, 138.8.4, en el Lote 17, de los apartados 147.1.4, 147.2.4, 147.3.4, 147.4.4, en el lote 18 del apartado 156.1.4 de las especificaciones técnicas, que exigen que los licitadores acrediten la formación de su personal en el software del equipamiento a mantener, asuman la regeneración, reinstalación y actualización del software de los equipos incluidos en el alcance del contrato, incluidos los servicios de configuración de los equipos objeto del mantenimiento en futuras plataformas corporativas de



integración de historia clínica electrónica, cuestión sobre la que se pronunció el OARC / KEAO en su Resolución 109/2014 en el sentido de considerar que se impone sin justificación formación específica que no es requisito indispensable para la ejecución de las prestaciones demandadas obstaculizando el acceso al contrato.

h) Alegación séptima: falta de justificación de la lotificación. Exclusión indebida de la subrogación argumentando como base, para ello, la falta de identidad del objeto del contrato, pues la licitación se ha diseñado segmentada por lotes en base a marcas, además de focalizarlo favoreciendo a cada empresa fabricante, a los meros efectos de prescindir del personal actualmente existente.

SÉPTIMO: Osakidetza se opone al recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) El pliego inicialmente recurrido se ha modificado punto a punto siguiendo la Resolución del OARC / KEAO 109/2014, entendiendo que subsanadas las deficiencias Osakidetza tendría la posibilidad de continuar la licitación. La cuestión a valorar es si la recurrente y actual adjudicataria está tratando de demorar la nueva adjudicación pues la situación actual, en términos económicos, la favorece de forma desproporcionada, estimando Osakidetza un sobrecoste aproximado de 2 millones de euros por la no puesta en marcha del nuevo modelo de mantenimiento.

b) En cuanto a la falta de justificación del restringido como procedimiento de adjudicación del contrato, esta cuestión fue solventada en la Resolución 109/2014 del OARC / KEAO en cuyo punto noveno se señalaba la idoneidad de dicho procedimiento en un pliego de unas características tan complejas como el presente.

c) Del pliego original se han eliminado los siguientes requisitos de solvencia por entender que eran restrictivos de la concurrencia: documentación acreditativa de experiencia en la puesta en marcha y/o mantenimiento de hospitales en los



tres últimos años, documentación acreditativa de la existencia de otros contratos en vigor de características análogas en los tres últimos años, relación de acuerdos de colaboración con empresas relacionadas con el mantenimiento o fabricación de equipos de electromedicina, detallando la empresa, actividad, el objeto de la colaboración y la fecha de inicio y finalización del compromiso, acreditaciones oficiales o de fabricantes para realizar labores de mantenimiento en los equipos recogidos en el concurso. En los actuales pliegos se solicita el certificado de un sistema de garantía de calidad según la norma UNE-EN-ISO 9002/94 ó 9001 ó 13485 y la inscripción en el registro de control metrológico; documentos disponibles por todas las empresas del mercado y de las que también dispone la recurrente, tal y como se constató con ocasión del contrato inicial.

d) El apartado IV.2.1.1, 2.3 y 4 del anuncio del DOUE de 23 de diciembre de 2014, apartado 21.1 PPT y apartado 30.2.1 de la carátula del PCAP impugnados indican los aspectos y subaspectos a ser valorados atendiendo a razonamientos técnicos de sobrado conocimiento por parte de las empresas licitadoras. Se intenta de esta forma no incurrir en arbitrariedad. El límite de definición que solicita la recurrente es infinito y puede llevar a recurso indefinido.

e) La exigencia del apartado 15 del PPT de que el 70 % de los profesionales vinculados al contrato deberá tener una experiencia acreditada y contrastada en hospitales también figuraba en el pliego anteriormente impugnado y que no se ha modificado en los pliegos actuales. Además, el recurrente cumple este punto sobradamente ya que se trata de la actual adjudicataria del contrato.

f) En lo referente a la exigencia de repuestos originales, Osakidetza ha tramitado una modificación del pliego.

g) Osakidetza entiende que el mantenimiento ha de ser realizado por personal cualificado. Las cartas aportadas por la recurrente en las que las empresa



Sinsarex/Minray le indican que no colaborarán en la prestación del servicio obedecen a una estrategia orientada a dar forma al recurso pues el 100 por 100 de las acciones de ambas empresas pertenecen a la misma persona física y los equipos que Osakidetza dispone de la marca Mindray han sido todos adjudicados y distribuidos por Insanex.

h) Osakidetza ha tramitado la modificación de los pliegos en lo referente a la solicitud de acreditaciones relativas al software pero en lo referente a la regeneración, reinstalación y actualización del software de los equipos a mantener entiende que es un área fundamental e indivisible del servicio a contratar. Lo que plantea la recurrente es que con este contrato se realice el mantenimiento de la parte física y después lo relativo al software, que es una solución ineficiente a la vez que ingobernable.

i) Lo que se busca con la división en lotes es la de generar sinergias entre diferentes empresas adjudicatarias.

OCTAVO: Por su parte, EMSOR, como empresa que ha presentado oferta al contrato de referencia, alega lo siguiente:

a) Considera, en lo que respecta a la supuesta restricción de la competencia por incluir el pliego requisitos de participación de las empresas licitadoras que dependen de la sola voluntad del fabricante, que los equipos de alta tecnología médica deben en todo momento encontrarse instalados y mantenidos correctamente. Por otra parte, la normativa de productos sanitarios obliga al distribuidor exclusivo y responsable del producto a darse de alta en el registro de productos sanitarios y es el fabricante quien asume la responsabilidad sobre los productos. Para ello es fundamental cumplir con las siguientes premisas: (i) Cualificación; la instalación y mantenimiento de los equipos de alta tecnología (lote 4) debe ser realizada por personal que haya sido informado y certificado por el fabricante (ii) repuestos; en instalaciones como las del lote 4 todas las piezas de repuesto son determinantes para la seguridad y el cumplimiento de las prestaciones (iii) procedimientos, verificaciones y controles de seguridad:



debe realizarse conforme a unos protocolos de procedimientos sistemáticos (iv) importancia del software en estos equipos, de tal modo que sus actualizaciones solo puede desarrollarlas el fabricante y es obligatorio el haber recibido la correspondiente formación.

b) Osakidetza tiene facultad dentro de los requisitos legalmente aplicables para elegir el tipo de procedimiento de adjudicación aplicable.

c) Los criterios de adjudicación se hallan tasados y baremados pese a que el recurrente señala una supuesta indeterminación y falta de puntuación en los subcriterios.

NOVENO: Con fecha 6 de febrero de 2015 se ha registrado en el libro de entradas del OARC/KEAO un escrito de alegaciones complementario de la empresa MANTELEC como consecuencia de la corrección de errores efectuada por OSAKIDETZA en los pliegos que se impugnan; publicada con fecha 16 de enero en el DOUE y en el perfil del contratante. Considera la recurrente que, a la vista de esta corrección, la alegación cuarta y la alegación sexta de su recurso han de ser estimadas en cuanto que su contenido coincide con lo expuesto en el escrito de recurso.

DÉCIMO: Como cuestión previa y antes de entrar en el fondo de los asuntos planteados en el recurso se hace preciso señalar que los pliegos rectores de un contrato anterior cuyo objeto era igual que el que ahora se recurre, el servicio de mantenimiento de equipamiento de electromedicina de los centros de Osakidetza del Área de Salud de Bizkaia, fue recurrido por MANTELEC y dio lugar a la Resolución 109/2014, 24 de octubre de 2014, de este OARC / KEAO, cuya parte dispositiva señala lo siguiente:

«**PRIMERO.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Mantenimiento Electromédico, S.A. contra el anuncio y los pliegos rectores del contrato que tiene por objeto el servicio de mantenimiento de equipamiento de electromedicina de los



centros de Osakidetza del Área de Salud de Bizkaia, anulando las siguientes cláusulas contractuales y del anuncio de licitación:

- Punto 40 de la carátula del PCAP, en lo concerniente a los subapartados 2.2 “certificaciones de solvencia profesional”, 2.3 “certificaciones de colaboración”, 3.2 “certificaciones de formación” y apartado 4 “Requisitos a nivel de mantenimiento de equipamiento general Lote 7”.
- Punto 30.2 de la carátula del PCAP en lo concerniente a los criterios de adjudicación “proyecto de gestión del servicio” y “Precio de la oferta”.
- Cláusulas 6.1, 13.1 11.1 y 5.6 del PBT, las cláusulas 2.2, 2.3, 3.2, 4 y, 14 y 15 del PBT, de solvencia del licitador, en lo relativo a la exigencia de formación por el fabricante, así como la cláusula 23 del PBT referente a los criterios de adjudicación de proyecto de gestión de servicio y precio de la oferta.

Puntos IV.1.2), apartados 2.2, 2.3, 3.2 y 4 del anuncio de licitación publicado en el DOUE.»

OSAKIDETZA, señala que los pliegos y anuncio que ahora se impugnan son los aprobados y publicados en ejecución de la Resolución del OARC / KEAO por lo que el recurrente no podrá impugnar cláusulas o aspectos del procedimiento de contratación que fueron inicialmente recurridos pero sobre las que el órgano resolutorio no ha estimado el recurso o sobre cláusulas que figuraban en los pliegos iniciales pero que no fueron recurridos en su día por la recurrente.

Contrastados los argumentos impugnatorios de la recurrente con las alegaciones efectuadas por OSAKIDETAZA se observa que, efectivamente, algunos de los motivos impugnatorios del recurso que dio lugar a la Resolución 109/2014 se repiten y fueron desestimados por este OARC/KEAO. En concreto:

- La alegación previa del recurso que ahora se analiza, referido a la falta de justificación del procedimiento restringido, que fue objeto de pronunciamiento expreso en el fundamento jurídico décimo de la Resolución 109/2014, en la que se señalaba que



«Antes de entrar a tratar el fondo del asunto se considera necesario realizar algunas consideraciones de carácter general sobre el procedimiento de adjudicación restringido ya que a lo largo del escrito de interposición se realizan diversos reproches a su utilización.

El artículo 138.2 del TRLCSP dispone que la adjudicación de los contratos se realizará, ordinariamente, utilizando el procedimiento abierto o restringido. En el procedimiento abierto cualquier licitador interesado puede presentar una oferta (art. 157 TRLCSP), mientras que en el restringido sólo pueden hacerlo los empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación (art. 162 TRLCSP). Teniendo en cuenta que ambos procedimientos son ordinarios y que la norma no da ningún criterio o pauta de utilización preferente de uno u otro de los procedimientos, se puede concluir que la elección deberá basarse en criterios de oportunidad. Osakidetza justifica en el presente caso la elección del procedimiento restringido en la necesidad de solicitar acreditaciones desde el punto de vista profesional y económico así como acreditaciones de los técnicos en el ámbito de su formación técnica y software.»

- La alegación séptima del recurso que ahora se analiza, sobre la falta de justificación de la división en lotes que, en realidad, sirve de nuevo argumento para impugnar la no inclusión de la cláusula de subrogación que fue un motivo de impugnación resuelto por la Resolución 109/2014 en su fundamento decimotercero, en el siguiente sentido:

«En el presente supuesto, tal y como se desprende del informe del poder adjudicador, la decisión de no incluir la información a la que se refiere el art. 120 TRLCSP ha sido meditada y obedece a la consideración de que no procede la aplicación del art. 44 del ET; opinión que este órgano comparte pues la estructura de la obligación que actualmente se licita, que comprende un objeto del contrato fraccionado en 18 lotes comprensivos cada uno de ellos de diferentes familias de equipamientos y susceptibles de adjudicación a diferentes empresas, es opuesta a la del contrato anterior, en el que todos los equipos de electromedicina del área de salud de Bizkaia se adjudicaban a un único empresario, de lo que cabe concluir que puede no existir traspaso de titularidad de una unidad autónoma productiva.»

En consecuencia, estos motivos impugnatorios decaen por haber sido objeto de pronunciamiento por parte de este órgano resolutorio en su Resolución 109/2014, que es firme por no haber sido recurrida por ninguna de las partes.



Existe otro argumento de OSAKIDETZA que procede ser estudiado; es el referente a la posibilidad de que un mismo recurrente impugne una cláusula de un pliego dictado y aprobado en ejecución de una resolución de este OARC/KEAO, que pudo ser impugnado en el recurso que dio lugar a dicha resolución.

OSAKIDETZA manifiesta que la publicación de los nuevos pliegos obedece a la ejecución de la Resolución 109/2014 y que únicamente se han modificado aquellas cláusulas consideradas nulas en dicha resolución. Este órgano resolutorio considera que en supuestos como el que se nos plantea el plazo para la presentación del recurso ha precluido. El recurso especial persigue un efecto útil, que consiste en la posibilidad de que las decisiones ilícitas de los poderes adjudicadores puedan ser recurridas de manera eficaz y lo más rápidamente posible (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, *Universale-Bau* y otros). No obstante, este principio ha de conjugarse con el de la seguridad jurídica (art. 9.3 CE) y, en este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha afirmado que la fijación de plazos razonables de carácter preclusivo para recurrir satisface, en principio, la exigencia de efectividad que se deriva de la Directiva 89/665, en la medida en que constituye la aplicación del principio fundamental de seguridad jurídica (STJUE asunto C-470/1999, párr. 75).

La completa consecución de los objetivos del recurso especial (su rápida resolución para reparar la ilegalidad observada), así como los objetivos de la compra pública, se verían comprometidos si los candidatos y licitadores pudieran impugnar una a una las diversas irregularidades del PCAP, obligando a la entidad adjudicadora a reiniciar nuevamente el procedimiento de contratación por cada uno de los recursos. Es decir, de admitirse la posibilidad de impugnar cualquiera de las cláusulas de un pliego cada vez que se procediese a su publicación como consecuencia de la estimación de un recurso especial, éste se podría convertir en un instrumento para dilatar el procedimiento de contratación, perdiendo la finalidad que persigue y creando



inseguridad en los potenciales licitadores en lo referente a la firmeza del pliego que se licita.

Este es el supuesto que concurre en el motivo impugnatorio tercero referido a la experiencia de los profesionales vinculados al contrato y del motivo impugnatorio quinto, referido a varias cláusulas del PPT; todas ellas cláusulas que figuraban en el pliego inicial y que no fueron recurridas en su momento, razón por la cual estos motivos han de ser desestimados.

UNDÉCIMO: Con motivo de una corrección de errores del PCAP publicado por OSAKIDETZA con posterioridad a la presentación de este recurso especial el recurrente, en su escrito de alegaciones complementarias de fecha 6 de febrero de 2014, considera que sus argumentos impugnatorios cuarto (exigencia de repuestos originales en los lotes 1, 2 y 11) y sexto (formación del personal en el software del equipamiento a mantener) han de ser estimados pues da por satisfecha su pretensión en lo que a estas prescripciones de los pliegos se refiere. En consecuencia, este OARC / KEAO considera que la pretensión de nulidad que se basaba en estos motivos impugnatorios carece de objeto.

DUODÉCIMO: Alega el recurrente que se ha ejecutado incorrectamente la Resolución 109/2014 en lo que a la exigencia de certificado de sistemas de Garantía de Calidad exigidos en cuanto que esta exigencia nunca pueden estar limitada a la presentación de un certificado concreto.

El punto 40.4 de la carátula del PCAP que se impugna señala lo siguiente:

«4-REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA EL LOTE 7

Aquellas empresas interesados en la licitación del lote relativo al Mantenimiento generalista del parque de equipamiento electromédico de la organización de Bizkaia deberán presentar la documentación siguiente:



- Certificado de un sistema de Garantía de Calidad según norma UNE-EN-ISO 9002/94 ó 9001 ó 13485.
- Inscrita en el registro de Control Metrológico.»

La Resolución 109/2014 en su apartado dispositivo primero declaraba la nulidad del punto 40 apartado 4 “Requisitos a nivel de mantenimiento de equipamiento general Lote 7”, señalando al respecto en el Fundamento de Derecho Décimo, lo siguiente:

«(...) el art. 78.f) TRLCSP señala la posibilidad de indicar, en los casos adecuados, las medidas de gestión medioambiental que el empresario puede aplicar en la ejecución del contrato por lo que, de estar justificado, se podrían exigir estas medidas, eso sí, nunca limitadas a la presentación de un certificado concreto de gestión de la calidad, como ocurre en el medio probatorio impugnado.»

Contrastada la cláusula actual con lo señalado en la Resolución 109/2014 se observa que el poder adjudicador no ha ejecutado ésta en los términos señalados, por lo que este motivo impugnatorio ha de ser estimado.

DECIMOTERCERO: Se recurren todos los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que figuran en el punto 30.2.1 de la carátula del PCAP:

«JUICIOS DE VALOR (49 puntos):

De acuerdo con lo antedicho, los criterios que servirán de base para la adjudicación del presente contrato serán los siguientes:

- Proyecto de gestión del servicio hasta 34 puntos
 - o Coherencia de puesta en marcha del proyecto: hasta 5 puntos.
 - o Propuesta de mantenimiento de los equipos: hasta 14 puntos.
 - o Propuesta de mantenimiento software: hasta 8 puntos.
 - o Propuesta de servicio de asistencia técnica: hasta 7 puntos.
- Propuesta de plan de calidad hasta 5 puntos
- Propuesta de plan de formación hasta 5 puntos
- Propuesta de plan de recursos materiales hasta 5 puntos»



Los criterios de adjudicación “propuesta de plan de calidad”, “propuesta de plan de formación” y “propuesta de plan de recursos materiales” tal y como se hallan formulados en este pliego que se impugna figuraban en el PCAP anterior por lo que debido a lo señalado en el Fundamento de Derecho Décimo sobre el carácter preclusivo del recurso especial hay que considerarlos como argumentos planteados fuera de plazo y, por consiguiente, no admisibles.

Por el contrario, el criterio de adjudicación “proyecto de gestión de servicio” fue recurrido en los pliegos anteriores a este y el OARC/KEAO acordó que no se ajustaba a derecho por no concretarse su forma de valoración. Sin embargo, en el nuevo PCAP se observa que el mismo se ha dividido en subcriterios y cada uno de ellos se halla ponderado, en contra de lo que aduce el recurrente.

En este desarrollo del criterio de adjudicación se da cumplimiento al principio de transparencia pues los licitadores conocen los aspectos del documento que serán valorados y la ponderación relativa de cada subcriterio por lo que se puede afirmar que el criterio se halla formulado correctamente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41. 3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Mantenimiento Electromédico, S.A. contra el anuncio y los pliegos rectores del contrato que tiene por objeto el “Servicio de mantenimiento de equipamiento de electromedicina de los centros de Osakidetza del Área de Salud de Bizkaia”, anulando del punto 40.4 “Requisitos



específicos para el lote 7”, cancelando la licitación en lo que a este lote se refiere.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por este órgano resolutorio por Resolución B-BN 3/2015, de 4 de febrero de 2015.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2015eko otsailaren 27a

Vitoria-Gasteiz, 27 de febrero de 2015